

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

EL GOBIERNO PROVISIONAL A LA NACION.

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo Juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del pais, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Así lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Burgos, horrible por sus circunstancias y sacrilego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretexto empleado para provocarlo, seria una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y exterminio las palabras de caridad y de libertad, propias del Cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valer de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fra-

tricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Búrgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion á despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el extremo su respeto á todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á Representantes de todos los partidos, incluso á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente excitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crimen de Burgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuese. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio, nada mas debe decir ni ofrecer el Gobierno. Energía en la represion demanda el pais entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de estos conflictos que no pueden menos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia

de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fé de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes, y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber reservar íntegro á la decision libérrima del poder constituyente: y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Córtes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el Gobierno; tiene la seguridad de anadarlas donde quiera que levanten

la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represion mas tiránica, pero nunca extinguido en la nacion española. Si la reaccion acudiese al terreno de la fuerza; si el atentado de Búrgos fuese un reto..., el Gobierno, á nombre de la nacion, no lo rehuiría. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas: bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolucion, y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nacion en tan críticas circunstancias. Cálmense, pues, los ánimos: el Gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun serio peligro los amenazase, él seria el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan Prim. —El Ministro de Estado, Juan Al-

varez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, del día 19 de Setiembre último, fue publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el recurso de revision interpuesto contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, resolución final del pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Maria Teresa Van Herven, viuda de D. Luis Francisco de Silvestre, por sí y por sus hijos herederos de D. José Prieto, demandantes, representados por el Licenciado D. Santos Isasa, y de la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre pago de cierto crédito:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que como resolución final del mismo recayó, entre otras, una real orden de 24 de Noviembre de 1858, por la cual se desestimó la pretension de Doña Maria Teresa de Van Herven, relativa al pago de un crédito procedente de la reversion á la Corona de los oficios de Tesorero y Blanqueador de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogota, en atencion á que el expresado crédito traia su origen de América y debia sujetarse á lo que se determinara acerca de esta clase de deuda:

Que el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro, á quien sustituyeron primero el Licenciado Don José Maria Fernandez de la Hoz y despues el de igual clase Don Santos Isasa, presentó demanda ante el Consejo de Estado en nombre de la expresada Doña Maria Teresa Van Herven, por sí y por

sus hijos, pidiendo que se dejase sin efecto la real orden de 24 de Noviembre de 1858, y que en su consecuencia se mandase convertir en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor el capital del crédito procedente de los oficios de que se ha hecho mérito enajenados por la Corona en 1718 é incorporados de nuevo á ella en el año 1753, y que ademas se abonasen en Deuda amortizable interior de segunda clase, tambien por todo su valor, los intereses y rentas devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851:

Que emplazado el Fiscal de lo Contencioso, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Que celebrada la vista pública en 16 de Febrero de 1867, y elevada la correspondiente consulta al Gobierno, de la que se acusó el recibo en 11 de Julio siguiente, se dictó el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del propio año, por el cual, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el voto de la minoría del mismo y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administración de la demanda y se confirmó la real orden de 24 de Noviembre de 1867:

Que esta real disposicion fue notificada á las partes en 9 de Noviembre del año último:

Visto el escrito que en 7 de Enero siguiente presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, en representacion de Doña Maria Teresa Van Herven, por sí y por sus hijos, con la solicitud de que se revisase el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, y se declarase que deben reconocerse y liquidarse con sujecion á las disposiciones del reglamento de 17 de Octubre de 1851 las pensiones devengadas con arreglo á la real cédula de 18 de Octubre de 1777 mientras el Gobierno español dispuso de los productos de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, y los 60 mil pesos depositados en aquellas Cajas mandados devolver é invertidos en las necesidades del Estado, sin perjuicio de lo que se determine en su dia respecto de las pensiones posteriores á la emancipacion de las posesiones del nuevo reino de Granada, por cuanto no se dictó el real decreto-sentencia cuya revision se solicita dentro del mes desde que el Gobierno recibió la consulta, y porque existe una evidente contradiccion en atencion á que en una

parte, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se declaró que debian reconocerse y liquidarse los créditos en cuestion, y en otra, conformándose con el voto de la minoría del mismo Consejo, se absolvió de la demanda á la Administración:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se declarase improcedente el recurso de revision interpuesto por Doña Maria Teresa Van Herven, en atencion á que en el real decreto-sentencia no existe la contradiccion que indica la recurrente, pues el proyecto de sentencia de la Sala de lo Contencioso no está en el real decreto reclamado mas que por via de relacion y para cumplir el precepto del art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y los demás vicios que se alegan como fundamento de la revision, ninguno, aun en la hipótesis de que adoleciese de ellos el real decreto-sentencia, daria lugar al recurso de que se trata:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo, que determina los casos en que hay lugar á la revision de las sentencias, el primero de los cuales es cuando hubiere contradiccion en sus disposiciones:

Visto el art. 63 de la ley orgánica del mismo Consejo, y el 4.º y 5.º del real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que el real decreto-sentencia de 12 de Agosto anterior contiene una sola resolución que consiste en absolver á la Administración de la demanda, pues la otra que en él se inserta es el proyecto consultado por el Consejo y no admitido, y que por lo mismo no puede existir contradiccion de disposiciones donde no hay mas que una:

Considerando que la circunstancia de que no se insertase en la «Gaceta» dicho real decreto en el término señalado pudo dar derecho á pedir que se notificase á las partes el proyecto consultado; pero no á la revision, que solo procede en los casos taxativamente señalados, entre los cuales no se halla en el reglamento el de que se trata, ni lo ha añadido la ley en los artículos citados;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero

de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, El Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Ribera,

Se declaró improcedente el recurso de revision interpuesto por Doña Maria Teresa Van Herven contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del año próximo pasado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fue publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en primera y única instancia pendia en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Antonio Llevat y Melich, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administración, demandada, sobre validez ó nulidad de la venta de la segunda suerte de la finca denominada Cantera de Santa Ana, de los Propios de Castellvell:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á pesar de que la finca de que se trata estaba arrendada desde 5 de Junio de 1857 por término de 20 años y precio total de 11.712 rs., el cual arrojaba por renta en cada año 583 rs. y 60 céntimos, los peritos tasadores omitieron esta circunstancia; y suponiendo que no producía renta alguna, la graduaron en 30 reales vellon, segun resulta del certificado de tasacion firmado por aquellos en 1.º de Mayo de 1859, que obra en el testimonio del expe-

diente de subasta de la finca indicada:

Que practicada la capitalizacion de la renta al respecto de 30 reales ánuos, no obstante de consar al dorso de la certificacion de justiprecio que la finca estaba arrendada por 20 años. aunque no el precio del arriendo; y resultando mayor que la capitalizacion, importante 675 rs., el valor en venta de 1.200 rs. que la asignaron los peritos, se anunció bajo este tipo la subasta de la finca en el Boletín de Ventas de la provincia del día 18 de Mayo de 1859; y como resultase el mejor postor don Antonio Llevat y Melich le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 17 de Setiembre siguiente:

Que cuatro días despues, y mucho antes de que se notificara la adjudicacion al demandante, acudió ya el Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, á la Direccion del ramo solicitando que se declarara nula la subasta de la cantera por el vicio de habérsela supuesto sin renta y asignado tan solo la de 30 rs., cuando al tiempo de la tasacion pericial producía la de 583 rs. 60 céntimos; é instruido el oportuno expediente, en el cual quedaron completamente acreditados aquellos extremos, y que si bien en el anuncio de subasta no se hizo constar que la finca objeto de cuestion estaba arrendada, en cambio se dispuso que en el acto del remate se manifestase la obligacion que contraía el comprador de respetar el arriendo que de la finca se habia hecho por espacio de 20 años, la Junta superior de Ventas, en sesion de 11 de Noviembre de 1865, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad del remate en razon á que al haberse verificado la subasta á un tipo tan bajo por el motivo expresado de no haberse tenido presente al practicar la capitalizacion la verdadera renta que estaba produciendo la finca, se habia infringido el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que el tipo para la subasta sea el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y constituía un vicio que afectaba la esencia del contrato toda vez que alteraba su base, que es el precio, doctrina que estaba conforme con la establecida por el real decreto-sentencia de 17 de Abril de 1863; y que la prescripcion del art. 8.º del real decreto

de 10 de Julio de 1865 no comprendia los errores esenciales cometidos en las ventas de esta clase, que jamás podian ser considerados como faltas ó perjuicios, ni por consiguiente ser convalidados, sino que su espíritu va encaminado á declarar ineficaces para invalidar estos contratos los vicios ó errores accidentales que, debiéndose á los agentes de la Administracion, no atacasen la esencia de los mismos:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó el rematante al Ministerio de Hacienda solicitando su revocacion, fundado en que la omision en el anuncio de la circunstancia de estar arrendada la finca por 20 años no afectaba al contrato hasta el punto de producir su nulidad con arreglo á derecho, y en que aquel silencio solo podia perjudicar al comprador que nada habia reclamado, atendiendo á que la citada omision se hallaba suplida por la ley de 30 de Abril de 1856, que disponia en su art. 1.º que los arrendamientos de prédios rústicos caducarian concluido el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; siendo este el motivo de que tampoco hubiera entablado reclamacion alguna el arrendatario, quien, por el contrario, prestó su asentimiento tácito á la venta, concurriendo á la subasta y haciendo postura á la finca, recayó en su consecuencia y de conformidad con la citada Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la real orden de 29 de Agosto de 1866, por la cual se desestimó el recurso dealzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Bernardo Torroja, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de D. Antonio Llevat y Melich, de que se deje sin efecto la precitada real orden de 29 de Agosto de 1866 en cuanto anula la subasta de la segunda suerte de la Cantera de Santa Ana, en el pueblo de Castellvell, de cuya finca estuvo en posesion su representado desde que aprobada aquella subasta se firmó la escritura de venta en 2 de Enero de 1860, y se obliga al comprador y verdadero dueño á rendir cuentas de los productos que la ley hizo suyos desde la fecha de la primera carta de pago y en tal concepto no tuvo necesidad de llevarlas, ni pesa sobre él deber de rendirlas; y en su consecuencia que se de-

clare subsistente aquella venta, sin que con motivo de ella y á pretexto de lesion, error padecido al capitalizar la renta u otra cualquier causa pueda ser molestado, ni en su legitima posesion se perturbe al comprador D. Antonio Llevat y Melich, á quien se indemnizen los perjuicios que la real disposicion impugnada les hubiera ocasionado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso de dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma real orden impugnada:

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual el tipo para la subasta de todas las fincas desamortizadas ha de ser el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion de la renta de las mismas:

Considerando que arrendada la finca de que se trata desde 5 de Junio de 1857 por término de 20 años y cantidad de 11.712 reales, correspondientes á 583 rs. 60 céntimos en cada uno, debió ser este el tipo para la subasta, y no el de 1.200 rs. de la tasacion, toda vez que esta era menor que la capitalizacion de aquella renta:

Considerando que los peritos que fijaron dicha tasa de 1.200 reales, deduciéndola de la renta calculada de 30 rs. ánuos cuando existía renta muy superior, cometieron un error sustancial que afecta la existencia y validez del contrato de venta de la citada finca y produce su nulidad, la cual por este motivo fué oportunamente reclamada antes de recaer su aprobacion:

Y considerando que no debió ni pudo estimarse como improductiva al tiempo de la tasacion una cantera que habia de estar por término de 20 años en explotacion y en productos á virtud de un contrato celebrado con la Administracion, todo lo que constaba en el expediente al verificarse la venta;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás de Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique,

Se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden impugnada, y lo acordado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al ar-

título 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 116.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de D. Juan Antonio Ruiz Diaz, conocido por Soca, cuyas señas se espresan á continuacion, al cual se le sigue causa en el juzgado de Villacarrillo, sobre falsedad de talones de contribucion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez.

Córdoba 28 de Enero de 1869.
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Estatura pequeña, pálido, de 40 años, barba poblada, jorobado.

Núm. 117.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué robada á María Ambrosio, viuda, vecina de Castro del Rio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Castro del Rio, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 29 de Enero de 1869.—
El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Rucia oscura, de unos cuatro años de edad, de alzada mediana, con una pequeña nube en un ojo, sin hierro, aparejada con suadero, albardon, mandil, jalma, sobre jalma y jaquima de tejidillo á cuadros pajizos y encarnados.

Núm. 118.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de 33 ovejas grandes y 10 de la cria de este año, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á D. Fernando Moreno Pino, vecino de Antequera, en la noche del 9 del corriente; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de Antequera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Enero de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Herradas en la nariz, la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada y con una mosca detrás y un pegunte que dice: Moreno.

JUZGADOS.

Núm. 115.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Juan de Leyva contra don Antonio Rejano, por cobro de reales, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada Buenavista, término de Hornachuelos, que comprende además tierras llamadas de Alvero y huerta de la Marquesa, compuesta de olivar, tierra calma, monte y huerta de naranjos y frutales y viña, caserío, molino, almacén de aceite y otras dependencias, y otra casa en la huerta, apreciado todo en la cantidad de treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho escudos ochocientas milésimas.

Otra hacienda nombrada los Cipreses ó Cañaveral, término de la villa de Hornachuelos, que se compone de olivar y monte, con caserío, molino y otras dependencias, apreciado todo en la suma de diez y ocho mil trescientos noventa y dos escudos quinientas milésimas.

Una suerte de tierra, término de Palma del Rio, al sitio de

los Cordobeses, de catorce fanegas y tres celemines, apreciada en dos mil quinientos doce escudos quinientas milésimas.

Otra suerte de tierra, término de Palma del Rio, al sitio de la Alhameda Negral, de dos fanegas y celemin y medio, apreciada en trescientos ochenta y dos escudos quinientas milésimas.

Otra suerte al mismo sitio y término, de dos fanegas y siete celemines, apreciada en cuatrocientos sesenta y cinco escudos.

Tres suertes de tierra, al mismo término y pago, de catorce fanegas y cuatro celemines, apreciadas en dos mil ciento cincuenta escudos.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinte y dos de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en esta ciudad y sala de audiencia de dicho señor juez, Plaza Nueva número doce.

Y para su notoriedad, se fija el presente con otros de igual tenor en Sevilla á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Narciso de Castro.

Núm. 110.

Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.

No pudiendo celebrarse la subasta de los siete caballos de desecho que tiene anunciada esta Remonta para el 30 del actual por hallarse pendientes de consulta otros, se manifiesta al público para su conocimiento.

Córdoba 28 de Enero de 1869.

—P. I. del Coronel, el C. T. C., Fernando Díez.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputado oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su cu-

ración; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblaciones de Europa y varias del Extranjero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ó operados en su misma casa, previa conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don

Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.